



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131310-1

"Barrios, Ariel Marcelo  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar el recurso de casación deducido por la defensas particular del acusado Ariel Marcelo Barrios contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del departamento judicial Lomas de Zamora que condenó el nombrado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en concurso real con homicidio en grado de tentativa -hecho I-, tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización -hecho II- y tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil concursando idealmente entre sí -hecho III-, los que concursan realmente entre sí (v. fs. 78/83 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Ariel Marcelo Barrios (fs. 93/113 vta), el que fuera declarado admisible por el *a quo* (fs. 118/121 vta.).

Denuncia el recurrente, que el tribunal intermedio ha efectuado una errónea revisión de la condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP). Ello así, pues de la lectura del fallo atacado resultaría palmario que aquel órgano se limitó a convalidar la sentencia de condena, reeditando lo que la sentencia de grado había dicho, lo que pondría en

evidencia el carácter aparente de la tarea revisora realizada por los encargados de garantizar el debido proceso, la defensa en juicio, el principio republicano de gobierno y el principio *in dubio pro reo*.

Exopne que el tribunal intermedio no se detuvo a analizar las denuncias llevadas a esa instancia vinculadas a la autoría de su asistido, entre ellas las referidas al testimonio de la víctima Luberto; el testimonio de Cristian Omar Pacheco; el descargo efectuado por el imputado Barrios y la prueba de "dermotest" realizada.

Concluye que el órgano intermedio desnaturalizó la tarea revisora, apartándose del precedente "Casal" de la Corte Federal, que imponía que sea aquel órgano quien diera respuesta a cada uno de los planteos defensistas y no limitarse a afirmar que el tribunal de origen abordó cada uno de ellos. Así, sostiene que no existió un examen exhaustivo e independiente de las constancias rendidas en auto, sino que la sentencia intermedia no fue más que la reedición de la prueba que tuvo en cuenta el tribunal de origen.

III. El remedio fue concedido por el Tribunal de Casación Penal, remitiendo la Secretaria Penal de esa Suprema Corte de Justicia las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 118/121 vta. y 127 -sin foliar-).

IV. Considero que el recurso traído por la defensa no debe tener favorable acogida.

Ello así pues los planteos del recurrente se refieren exclusivamente a la valoración de la prueba llevada a cabo para determinar la autoría de su asistido en el hecho I -homicidio en concurso real con homicidio en grado de tentativa-,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131310-1

cuestión ajena -en principio- al conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia (doct. art. 494, CPP).

En efecto, el recurrente reedita los planteos que llevara a la instancia intermedia, con los que intenta desvincular a su asistido de la autoría del hecho, no haciendo más que reflejar su discrepancia particular con el criterio aplicado en la valoración de la prueba, sin demostrar la existencia de un *"error grave y manifiesto que quebranta las reglas que la gobiernan, y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias. Este vicio se patentiza, entonces, cuando se vislumbre un desvío notorio de la aplicación del raciocinio o una grosera degeneración interpretativa, empero no se abatece en supuestos en que las conclusiones del a quo pudieran resultar opinables, discutibles o poco convincentes a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa. Tampoco cuando fundadamente se han preferido un tipo de probanzas en detrimento de otras, aunque éstas parezcan de mayor envergadura o de mejor porte para resolver el litigio"* (P. 92.582, sent. de 9/4/2008).

Se observa que la defensa particular, al interponer el recurso de casación, se agravió de que la víctima fue quien indicó que su defendido fue quien realizó el disparo, pero brindando un relato emotivo, contradictorio y confuso, ya que no pudo precisar si el que disparaba lo hacía desde el asiento de acompañante o de atrás, sumado a que el *dermotest* tuvo un resultado negativo y a que no se encontró en la causa arma su poder; circunstancias que deberían haber conducido al tribunal de origen a aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Ahora, ante esta instancia extraordinaria, y en vista de que el *a quo* examinó cuestiones que la defensa no había llevado a esa instancia -pues analizó el reconocimiento en rueda de personas, la declaración testimonial de Pacheco, el acta de procedimiento y el descarte hipotético de la defensa material del imputado-, la defensa oficial reedita las objeciones formuladas respecto de la valoración de la declaración de la víctima y la prueba de dermatotest, agregando críticas a los restantes elementos de prueba considerados por Casación para confirmar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito.

Estas objeciones son ineficaces para demostrar la existencia de una revisión insuficiente, en particular si se tiene en cuenta que los jueces de casación recorrieron una a una las pruebas producidas en el juicio, para evaluar luego la suficiencia de esas evidencias, destacando el peso probatorio de signo acusatorio que, más allá de toda duda razonable, avala la decisión del veredicto de culpabilidad (v. fs. 81 vta./82).

Por último, la aducida vulneración de la regla *in dubio pro reo* exhibe la disconformidad de la parte con el criterio del órgano de juicio, validado por el revisor, para tener por comprobada la participación del acusado en los hechos investigados, extremo sobre el cual no ha sido puesto de manifiesto vicio o defecto alguno de magnitud tal que en caso de ser conjurado llevase a modificar la solución adoptada en sentido concordante en las instancias previas (cfr. causa P. 126.763, sent. del 27/12/2017).

Por lo demás, es doctrina de la Corte federal, también considerada por esa Suprema Corte, que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131310-1

acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (cfr. P. 103.092, resol. de 14/7/2010; P. 113.945, sent. de 22/10/2014) y nada de ello la recurrente ha logrado aquí justificar para revertir lo enjuiciado .

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Ariel Marcelo Barrios

La Plata, 1 de octubre de 2018.

Julio M. Conte Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.